



NUR <11001-60-00-088-2006-00002-00
Ubicación 24590 – 8
Condenado RALPH PALADINO
C.C # 141780777

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 281 del VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-088-2006-00002-00
Ubicación 24590
Condenado RALPH PALADINO
C.C # 141780777

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

2

Ejecución de Sentencia : 11001600008820060000200 (24590)
11001600000020070021700 (Acumulado)
Condenados : Ralph Paladino (Pasaporte No. 646.518.655)
Fallador : Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento
Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento (Acumulado)
Delito (s) : Pornografía con menores
Falsedad material de particular en documento público (Acumulado)
Decisión : Niega reconocimiento días canon, niega cumplida y solicita cómputos
Reclusión : Comeb La Picota
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No.

231.01.22

Rapo
Carpeta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitudes de libertad por pena cumplida, formuladas por el condenado **RALPH PALADINO**, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría «La Picota».

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción acumulada de ciento cuarenta y tres (143) meses y quince (15) días de prisión¹ que, por los delitos de pornografía con menores y falsedad material de particular en documento público, impusieron a **RALPH PALADINO** una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial y el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá mediante sentencias de 7 de mayo de 2009 y 9 de mayo de 2007, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación acopiada, el prenombrado estuvo privado de la libertad en los siguientes lapsos:

¹ Decretada por este despacho mediante providencia de 6 de noviembre de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de mayo de 2021.

- Desde el 27 de enero de 2006 hasta el 21 de noviembre de 2008 (Radicado 2007 00217 00)
- Desde el 26 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2013 (Radicado 2006 00217 00).
- Y, finalmente, desde el 17 de enero de 2020.

En la fase de ejecución de pena, se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
21-11-2008	05	16.50
08-03-2012	07	22.00
11-03-2013	03	00.50
30-07-2013	04	11.00
29-03-2022	05	21.05
TOTAL	26	11.05

LA SOLICITUD

Considera el aquí condenado que, cumple integralmente la pena de prisión que le fue impuesta en la presente causa, por ende, deprecó su libertad inmediata

EL CASO CONCRETO

1º De la libertad por pena cumplida.

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas en que **RALPH PALADINO** ha tenido restringida la libre locomoción y que fueron indicadas al inicio de este proveído, sumado a los veinte (20) meses y veinte (20) días reconocidos como redención de pena, se desprende que a la fecha ha purgado físicamente **CIENTO TREINTA Y TRES (133) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, los cuales se discriminan así:

	Meses	Días
2006	11	05
2007	12	00
2008	10	21
2009	11	06
2010	12	00
2011	12	00
2012	12	00
2013	06	31

2020	11	15
2021	12	00
2022	02	29
Físico	114	17
Redenciones	026	11.05
Total	140	28.05

Entonces como a **RALPH PALADINO** le fue impuesta una pena acopiada de ciento cuarenta y tres (143) meses y quince (15) días de prisión, se colige le restan dos (2) meses y dieciséis punto noventa y cinco (16.95) días para finalizar de purgar materialmente la sanción por lo que no es posible disponer la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **RALPH PALADINO** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la Penitenciaría «La Picota» a efecto de que remita los cómputos que reposen en la hoja de vida del condenado y que no hayan sido objeto de reconocimiento, a efecto de decidir sobre la redención de pena a que haya lugar.

TERCERO: ENVIAR copia de esta determinación a la penitenciaría «La Picota» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	Notifique por Estado No.
En la Fecha	
18 ABR 2022	00.004
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PG

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 20590

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 29-Marzo-22

DATOS DEL INTERNO

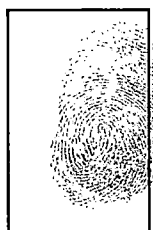
FECHA DE NOTIFICACION: 31-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Raul

CC: 104528

TD: PP 6566/8455

HUELLA DACTILAR:



apela

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**RADICADO: 11001-60-00-088-2006-00002-00 N.I. 24590
CONDENADO: RALP PALADINO**

SOLICITUD: LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.

REPOSICION

Como encausado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, contra el auto que niega mi libertad por pena cumplida en razón a lo siguiente:

- 1. De acuerdo a providencia, recurrida el despacho manifiesta que al día de hoy restan dos (2) meses y dieciséis, punto noventa y cinco (16.95) días para finalizar el termino de mi condena.*
- 2. La afirmación referida no es cierta en razón a:*
 - a) El despacho desconoce la redención de pena que se realizó durante los años 2006, 2007, 2008, redenciones de penas que obran dentro del proceso acumulado con el presente.*
 - b) El despacho tampoco reconoce el tiempo de redención de los meses de enero, febrero, marzo y los días de abril inclusive del presente año.*
- 3. Así mismo no es cierto que dentro de la autonomía de los jueces estos puedan desconozcan el precedente judicial, si bien es cierto la autonomía es un atributo del Juez, este debe explicar con fundamento las razones por las cuales se aparta del precedente jurisprudencial es así como la providencia no explica porque se aparta como lo solicite proferida por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , Sala penal Magistrado ´ponente Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, radicado 19001600070320080007402(35-19) del 10 de diciembre de 2019,*

donde determino que la pena privativa de la libertad debe ser reconocida por cada día cumplido, :

2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

4. *El día 6 de noviembre de 2020, el despacho profirió auto de acumulación jurídica de penas que me fuera impuestas determinando una pena sancionatoria definitiva de CIENTO CUARENTA Y TRES (143) meses y QUINCE (15) días de prisión. ES DECIR A UNA PENA TOTAL DE CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO DIAS 4.305 DIAS.*

A la fecha con el tiempo físico, el tiempo de redenciones reconocidas he superado el total de la pena impuesta, ya que al contabilizar los tiempos se tiene que he superado el término total de los ES DECIR A UNA PENA TOTAL DE CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO DIAS 4.305 DIAS. Debiéndole recordar al despacho que el tiempo redimido en los años 2006, 2007, 2020, 2021, y meses de enero, febrero, marzo del presente año, deben ser computados.

5. *El despacho debe realizar la conversión solicitada, aplicando las reglas que determinan la forma de computar los plazos o términos de*

que se haga mención legal, ya que son aplicables tanto a las reglas de carácter sustancial como a las disposiciones de carácter procesal y su aplicación articulada garantiza una adecuada operatividad del derecho nacional, generando seguridad jurídica en todas aquellas actuaciones y comportamientos que deban cumplirse mediante la aplicación y cómputo de este tipo de plazos. las reglas que determinan la forma de computar los plazos son de orden público, debiéndose armonizar todas ellas pues operan de manera sistemática; así, su aplicación debe hacerse de manera general a cualquier tipo de plazo dispuesto en la ley, por cuanto la norma es desarrollo real y concreto de un principio general que determina la manera de computar los plazos dispuestos en la ley, sin importar la finalidad o el propósito para el cual se compute el mismo, salvo la existencia de disposición expresa en contrario. Al segmentar la aplicación de la ley se está tergiversando su contenido, alcance y eficacia, haciéndosele decir lo que expresamente no dispone, conducta que desconoce el viejo apotegma del derecho romano *Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit.*

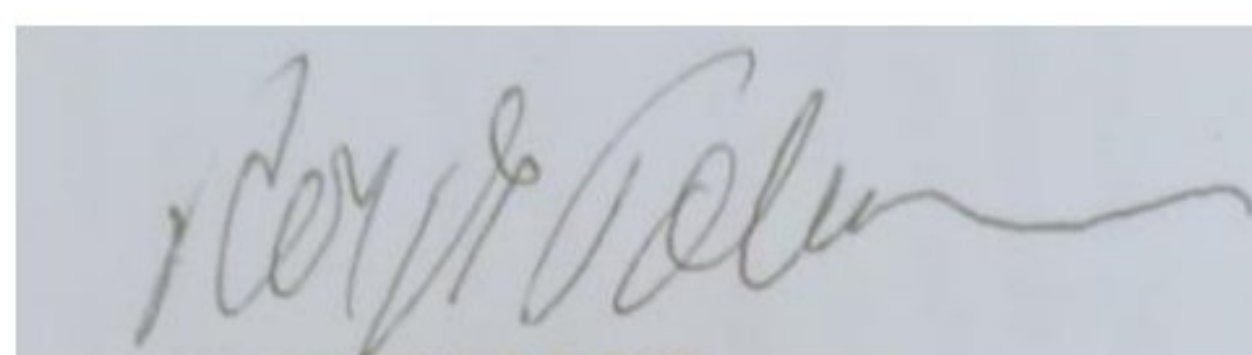
6. El Juez executor se olvida que debe aplicar el Principio pro actione, según el cual "el sentido de interpretación del juez (frente al ejercicio de una acción) debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos" en otras palabras, el principio pro actione implica que "en asuntos donde haya duda sobre la correcta aplicación de las normas que rigen un mecanismo de acceso a la administración de justicia, debe prevalecer aquella que permita su ejercicio.
7. **La providencia que se ataca por esta vía, desconoce que la redención de la pena no es una dadiva sino un derecho y su reconocimiento esta ordenado por el ARTÍCULO 102. De la ley ídem que señala: RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos. En conclusión la redención de pena, no es una dadiva que se mendiga, es**

un derecho que debe reconocerse cuando se ha cumplido. Lo anterior en razón a que hoy el despacho desconoce los tiempos de redención que obran dentro del proceso que aquí se acumuló, además de los tiempos del presente año meses de enero, febrero marzo y los días de abril.

• **PETICION**

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que he cumplido con la pena impuesta es que solicito se revoque la decisión impugnada y se ordene mi libertad inmediata por por pena cumplida, declarando además la extinción de la pena impuesta.

De Ud.;



RALPH PALADINO

Pasaporte No. 646518655

Bogotá, abril 4 de 2022

CC: Embajada de EEUU

Procuraduría General de la Nación.

Sala Administrativa C:S:J